



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal – Privación de patria potestas
<b>Demandante</b>	Adriana Lucía Rave Herrera
<b>Demandado</b>	Juan Fernando Callo Aristizabal
<b>Radicado</b>	05001 31 10 010 2020 - 00359 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº 214
<b>Decisión</b>	Termina por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En el estado en que se encuentran las diligencias de la referencia, procede este servidor judicial a ordenar el cierre de las mismas, como quiera que la parte interesada solicitó, a través de su apoderada, y en coadyuvancia con la parte demandada el desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, la terminación anormal del proceso, solicitud la cual se encuentra enteramente de recibo.

Lo anterior, con fundamentó en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la sazón enseña:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes*

*comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o un municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.*

Del escrito que contiene lo pedido, se tiene que las doctoras RAQUEL ADRIANA HOYOS GUERRERO e IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO pretenden desistir de la totalidad de las pretensiones formuladas con el escrito de la demanda y de las excepciones interpuestas en la contestación, de manera libre y voluntaria, y para talcometido así lo advirtieron en el contenido del escrito, el cual no avizora fraude o colusión alguna. Además, se hallan legitimadas procesalmente para ello, pues en los poderes que les fueron conferido, se les faculto para desistir; y, por encontrarse el trámite en la etapa procesal que antecede a la de la sentencia que ponga fin a esta instancia, de la forma prevista en el artículo 316 C. Gral. del P., con prevalencia de la autonomía privada de las partes.

Dado que no se avizoran entonces irregularidades en la petición de terminar esta acción, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma adjetiva trascrita, se dispondrá la terminación anormal de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En firme las disposiciones acá emitidas, procédase con el archivo de las diligencias, previa desanotación de las mismas en el sistema de gestión del poder judicial. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD.**

## RESUELVE:

**PRIMERO. - ACEPTAR el DESISTIMIENTO** que de la presente demanda formula la doctora **RAQUEL ADRIANA HOYOS GUERRERO**, actuando como vocera judicial de la demandante; y, coadyuvada por la doctora **IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO**, apoderada de la parte demandada, autorizado por artículo 314 del Código Gral. del Proceso.

**SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO** el presente proceso **VERBAL** de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurado por la señora **ADRIANA LUCÍA RAVE HERRERA** en contra del señor **JUAN FERNANDO CALLE ARISTIZABAL** como consecuencia del **DESISTIMIENTO**.

**TERCERO. –** No habrá lugar a condena en costas por lo que viene de explicarse en la parte motiva.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

Juez

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

voc

**Firmado Por:**

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ceac3ece71bd380189a520837d66c22845d17cd4d4b4ecd632fd6eeff16f97**

Documento generado en 25/05/2022 04:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**